

31-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del cinco de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el siete de abril del corriente año por el señor ***** , contra el señor Franklin Panameño, doctor de la Unidad Médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en San Francisco Gotera, departamento de Morazán, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

No obstante lo anterior, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el cuatro de abril del corriente año el señor Franklin Panameño, doctor de la Unidad Médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en San Francisco Gotera, departamento de Morazán, habría realizado “tocamientos” a la esposa del señor ***** , en ocasión de una cita médica para su hija, ***** ; lo cual el denunciante califica como una violación a los principios de la ética pública contenidos en el art. 4 letras b) y j) de la LEG.

Al respecto, los hechos anteriormente descritos se perfilan como posibles conductas delictivas, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, sobre la base de lo regulado en el artículo 193 número 4 de la Constitución; por lo cual este Tribunal deberá hacer la comunicación respectiva.

Por último, respecto a la alegación de violación de los principios que hace la denunciante, cabe aclarar que el artículo 4 de la LEG, contiene postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** , contra el señor Franklin Panameño, médico de la Unidad Médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

b) *Certifíquese* el expediente a la Fiscalía General de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones por parte del denunciante la dirección que consta a folio 1 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.